Número 90. Lunes 29 de Julio de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Encargado V. S. del mando de esa provincia, le corresponde como una de sus principales atribuciones velar atentamente por el fomento de la riqueza pública, que engendra el bienestar general, y cuidar de que los funcionarios que más ó menos directamente dependan de V. S. desempeñen sus deberes con la actividad y celo que tiene derecho á esperar el Gobierno que les ha confiado sus cargos.

Este fiel cumplimiento de sus obligaciones por parte de todos los empleados es una de las más importantes bases de la moralidad administrativa.

Es necesario, y así lo demandan imperiosamente los intereses públicos combatir la costumbre injustificada de retrasar, y aun suspender alguna vez, el trabajo en las oficinas durante la época del verano, que es precisamente la que exige mayor actividad, así porque constituye un periodo exclusivamente administrativo, como por el mayor trabajo que trae siempre consigo el planteamiento del nuevo presupuesto.

Debe V. S., por lo tanto, inspirarse en las disposiciones recientes de la Administración central, corrigiendo el abuso de las licencias, causa en gran parte del retraso en el despacho de los asuntos oficiales; y en la Real orden comunicada con esta fecha á las Direcciones generales de Obras públicas, y Agricultura, Industria y Comercio.

Para conseguirlo empleará V. S. todos los medios que estén dentro de sus atribuciones legales con objeto de impulsar la actividad en las Oficinas dependientes de este Ministerio que existan en esa provincia cerciorándose de que el personal á ellas destinado cumple rigurosamente sus deberea, especialmente en punto á asistencia, y dará cuenta á este Centro de las faltas que observase para imponer el oportuno y severo correctivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1889.—J. Xiquena.—*Sr. Gobernador de la provincia de....*—(Gaceta del dia 24 de Julio de 1889.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas referentes á dudas surgidas en la aplicación del Reglamento de 16 de Noviembre de 1888 para las carreras de Practicantes y Matronas, y de las diferentes reclamaciones hechas acerca del alcance del mismo:

Considerando que las disposiciones legales no tienen efecto alguno retroactivo, á no ser que expresamente se les dé, y que, por lo tanto, deben continuar rigiéndose por las leyes anteriores los que ya estuvieran acogidos á ellas:

Considerando que el tener aprobada la primera enseñanza con el pensamiento tácito ó expreso de seguir las carreras de Practicante ó Matrona, no contituye acto por el cual pueda uno considerarse con derecho á seguir estudiando con arreglo á un plan derogado, puesto que solo los que tienen aprobadas algunas materias propias de las carreras á que van á dedicarse son los que ya están dentro de un determinado plan de estudios:

Considerando que el principio que informa el reglamento de 16 de Noviembre de 1888 es el de declarar libre la enseñanza de Practicantes y Matronas, pudiendo los interesados adquirirla dónde, cuándo y como mejor les convenga, teniendo solo que justificar la suficiencia, mediante un solo exámen reválida ante el Tribunal que determina el artículo 7.° del referido reglamento, por cuya razón no es posible sostener el sistema de exámenes de semestres más que para aquellos acogidos al plan de 21 de Noviembre de 1861:

Considerando que una dificultad práctica existe para la completa aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 en lo que hace relación á las Matronas, cual es, dada la organización de las Casas de Maternidad y la carencia de Clínicas de Obstetricia pertenecientes al Estado, la imposibilidad de obtener el certicado de dos años de práctica que exige el párrafo quinto del art. 12, siendo realizables y explícitos todos los demás preceptos del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Todos los que no tengan aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó Matronas con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, quedan sometidos al de 16 de igual mes de 1888

2.° Sólo se constituirán Tribunales en los meses en que se constituyen para las demás enseñanzas, para los Practicantes y Matronas que sigan sus estudios con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

3.° Los Tribunales que determinan los artículos 7.° y 13 del Reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se constituirán en la primera quincena de Julio de cada año, admitiéndose las solicitudes para los exámenes en la segunda quincena de Junio anterior. Por estos exámenes satisfarán los interesados los mismos derechos que en la actualidad se pagan por las reválidas de Practicantes y Matronas de carácter oficial.

4.° Interin no se admita á las Matronas á las prácticas de las Casas de Maternidad ó no existan Hospitales con salas clínicas de obstetricia donde puedan llevar á efecto dichas prácticas, las que aspiren al título de Matronas, en vez de la presentación del certificado que exige el párrafo quinto del art. 12 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se someterán á un ejercicio práctico consistente en lo que el Tribunal determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1889.—J. Xiquena.—*Sr. Director general de Instrucción pública.*—(Gaceta del dia 22 de Junio de 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Continuación. (1)

Art. 270. Cuando se presenten al deudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los Mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciedo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le esten formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cedula de la Intervención en la cual el Fiel ó el Interventor, y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviendola al matadero.

Art. 275 Á los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intevención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22.

Art 276 Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO XXVII
REHISTRO DE GANADOS

Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero dia, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo dia en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

(1) Véase el *Boletin* núm. 88.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO XXVIII

VENTA DE LÍQUIDOS.

Art. 281. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 282. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 283. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XXIX

FERIAS Y MERCADOS.

Art. 285. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos, de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al pormenor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288 Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPÍTULO XXX.

SANCIÓN PENAL.

Art. 289. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en éste impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, según tarifa.

Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.° Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal

3.° Los que no presenten las especies en los Fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.° Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.° Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso prévio á la Administración, para su adeudo ó intervención administrativa.

6.° Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

7.° Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introduccion.

8.° Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.° Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa

10. Los dueños de depósitos, que habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas o que tengan señalados en las tarifas menores derechos siempre que se compruebe la sustitucion en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

11. Los que las adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecidas sin previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á fabricas.

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destine al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administración, dentro de los términos que se señalan en el artículo 280, relación de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el artículo 279.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expenderse para el consumo,

17. Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 206.

19. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no dén aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la probibición.

22. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco ó radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en estrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin encabezarse dentro del término de ocho días por su consumo y por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29 Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación que les impone el artículo 126.

31. Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los artículos 244 y 258 del cap 25, que incurran en algún acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.°, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto á las disposiciones consignadas en los artículos 258 al 266 de este reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. Tambien serán penados con una multa del triple al décuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin previo pago del derecho y sin la guía correspondiente. En el caso de hallarse probada la extracción sin que se pueda justificar la cantidad, se impondrá una multa de 100 á 1 000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expresados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el art. 259.

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.° y 2.° del art. 290 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.° al 13 inclusive, con una multa del triple al decuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.°, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30, incurren en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguido apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 299. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan En este caso, quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 300. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el art. 1.º de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento para su imposición.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricación de alcoholes á que se refiere el art. 244 de este reglamento, se aplicará al concepto de «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores».

CAPÍTULO XXXI

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA PENALIDAD.

Art. 301. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295, se someterán al conocimiento de una Junta constituida en la forma siguiente:

En las capitales de provincias administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como presidente, con voto de calidad en los empates; y en concepto de Vocales, de un Oficial de la Intervención en representación del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si éstos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituídos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subalterno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administración que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales del Ayuntamiento como Vocales, si concurrieren prévio aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda, sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto

Art 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricación de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administración subalterna, y se formará como determinan los párrafos primero y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304 Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administración de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de prehensión ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, según los casos, citará á la Junta administrativa en término de tercero dia, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres dias bajo la presidencia que corresponda según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de adoptar su decisión citará para nueva sesión dentro de otros tres dias, y en esta última se verificará la comprobación prevenida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley comun señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurran en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 307 La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación; á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviere no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decisión de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las aspecies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminara el expediente.

Art. 309. Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez dias.

Art. 310. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegación de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegacion de Hacienda dentro del término de tercero dia.

Art. 311. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruídos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de diez días para el cumpliimiento del expresado reqnisito, y transcurrido que sea sin habesrse llenado, dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo difinitivo.

Art. 312. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósido á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercero dia que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de diez dias, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, prévios los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros dias hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 311 y 312 continuará en la misma forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 317. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince dias, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no exceda de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda ponen término á la vía gubernativa.

Art. 318. Contra los acuerdos imponiendo multas en los casos comprendidos en los artículos 296 y 297, podrán interponer reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda dentro de igual termino y en la misma forma que expresan los artículos 309 y 310, procediendo asimismo el recurso de alzada ante la Superioridad en la forma que expresa el art. 317.

Art. 319. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia dé las Juantas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el termino de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

(*Se continuará*.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO demostrativo de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Agosto próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE Pests	Cénts
D. Serapio Vallejo	Heredad	Clero	359	Villaseca	20	5 Agosto 1889	26	
Herederos de Nicolás Soria	Idem	Idem	2319	Soria	20	12 id.	215	
Los mismos	Idem	Idem	149	Idem	20	»	46	50
Los mismos	Idem	Idem	643	Idem	20	»	106	62
Los mismos	dem	Idem	491	Idem	20	»	46	25
Los mismos	Idem	Idem	490	Idem	20	»	52	50
Víctor Gomez	Idem	Idem	281	Villaseca	20	19 id.	175	37
Rafael Garcés	Idem	Idem	7	Alameda	20	27 id.	116	43
El mismo	Idem	Idem	331	Idem	20	»	146	25
El mismo	Idem	Idem	6	Idem	20	4 id.	151	87
Juan Muriel	Prado	Idem	302	Vinuesa	19	17 id.	42	05
Tomás Rodrigo	Nevera	Idem	2323	Burgo	19	19 id.	41	20
Francisco Rodrigo	Molino	Idem	6	La Muedra	19	»	44	
Mariano Enciso	Casa	Idem	236	Pinilla del Campo	19	27 id.	13	75
Remigio Martin	Heredad	Idem	147	Soria	18	9 id.	200	
Benito la Riea	Idem	Idem	2359	Burgo	18	24 id.	251	25
Agustin Rico	Idem	Idem	668	Idem	18	»	200	
Benito la Rica	Idem	Idem	800	Idem	18	»	235	25
El mismo	Idem	Idem	602	Idem	18	»	6	05
Toribio Anton	Idem	Idem	1329	Soria	18	27 id.	73	75
El mismo	Idem	Idem	2607	Idem	18	»	178	37
Cirilo Diez	Viña	Idem	2778	Piquera	17	8 id.	2	40
El mismo	Heredad	Idem	2789	Idem	17	»	100	80
José Jimenez	Idem	Idem	2004	Quintana Redonda	16	5 id.	250	
Eusebio Contreras	Idem	Idem	2523	Riva de Escalote	16	24 id.	132	
Bernardo Puertas	Idem	Idem	1173	Berlanga	16	26 id.	100	60
Bernardo Morales	Idem	Idem	477	Aldehuela	15	9 id.	18	75
Domingo Dominguez	Idem	Estado	365	Burgo	13	3 id.	550	
Mariano García	Idem	Clero	2252	Soria	13	1 id.	123	70
Santiago Martinez	Idem	Idem	2905	Nódalo	13	9 id.	12	50
Agustin Rico	Idem	Idem	292	Burgo	12	14 id.	401	25
Tomás Arias	Baldío	Propios	2555	Idem	10	15 id.	38	50
Manuel Campos	Idem	Idem	2552	Peñalba	10	25 id.	501	70
Ayuntamiento	Redención de censo	Idem	»	Garray	3.º	10 id.	171	35

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1878, advirtiendo que con arreglo á la misma se expedirán las comisiones de apremio á los diez dias del vencimiento, ó sea á los 20 desde la publicacion de este anuncio; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia al del vencimiento.

Soria, 18 de Julio de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo del partido del Burgo de Osma, D. Valentin Aparicio, para el que ha sido nombrado por Real orden de 28 de Junio último.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente para conocimiento de las autoridades locales y judiciales de los pueblos del mencionado partido, interesándoles al propio tiempo le presten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 23 de Julio de 1889.—Enrique Magariños.

Repartimientos.

Queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretería de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1889 á 1890; los contribuyentes que se crean perjudicados presentarán sus reclamaciones en el término señalado, pasado el cual, no serán admitidas por justas y legales que sean.

Pueblos que se citan.

Vadillo, Arguijo, Cigudosa y San Leonardo.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Don Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos á instancia de D. Andrés García Lasanta, de esta vecindad, contra D. Mariano García Ruiz, su convecino, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta dos fincas embargadas entre otras al segundo, y son las siguientes:

Un granero sito en esta población y callejuela del Trinquete, sin número, su construcción mampostería ordinaria en regular estado de conservacion, que linda al frente la calleja; derecha entrando, corral de D. Andres García; izquierda y testero paso ó servidumbre de varias casas, tasado en 1000 pesetas.

Una huerta en el pueblo de Ontalvilla de Valcorba, de cabida de una yugada y dos mil ciento setenta varas, lindante al Norte con la balsa y tierras de D Anselmo Latorre; Este, arroyo detrás de los prados; Sur, calle de la Senda de las Viñas, y Oeste, calle Real, tasada en 812 pesetas 50 cénts.

A instancia del acreedor se saca á pública subasta la primera finca deslindada sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad, y los de la segunda están de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, calle de Numancia, núm. 2, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformare con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningun otro.

La subasta de dichas fincas tendrá lugar en los extrados de este Juzgado y en los del municipal de Alconaba la de la sita en Ontalvilla el día 9 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que nadie podrá tomar parte en ella sin consignar en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la misma.

Dado en Soria á 20 de Julio de 1889.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Ante mí—Gabriel Rodriguez.

BURGO DE OSMA.

Don Quirico Barrio y Saiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Perez Condado, soltero, jornalero, natural y vecino de San Leonardo, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdiccion se hallare, procedan á su detención y conducción á disposición de este Juzgado, haciendo constar que de la causa resultan motivos para presumir que la actual residencia del procesado sea trabajando en las minas de Bilbao.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 19 de Julio de 1889.—Quirico Barrio —Por su mandado, Juan Romero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.=Se halla la plaza de herrero del pueblo de Fuentecambrón, con el sueldo anual que el agraciado convenga con este Ayuntamiento y su vecindario.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del mismo por espacio de 15 días, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

ACOTAMIENTO.=Lino García, Segundo Martinez, Manuel Arribas, Valentin Carrascosa, Tiburcio Moñoz, Juan Carrascosa, Marcelino Monge, Manuel García, Rufina Muñoz, Francisco Sanz, José María Carrascosa, Marcelino Tierno, Manuel Sanz, Nicolás García, Roque Romero, Estanislao Sanz, Isidoro Carrascosa, Juan Francisco Muñoz, Félix Fernandez, Laureano Muñoz, Francisco Martínez, Anselmo Fernandez, Timoteo Anton y Francisco Ruiz, vecinos de La Losilla, en uso de las facultades que les confiere la ley, acotan desde este día para toda clase de aprovechamientos todas las fincas de su propiedad, radicantes en el término jurisdiccional del pueblo de Narros.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SORIA:—Imprenta provincial.